ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE FEBRERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
5841/2015	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 18240/12-17-08-1.	
	(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	
930/2016	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DEL LAUDO DE 19 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL EXPEDIENTE LABORAL 168/VI/2012-II.	5 A 30
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	
192/2016	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	31 A 35 EN LISTA
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE FEBRERO DE 2018

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ

SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EDUARDO MEDINA MORA I. JAVIER LAYNEZ POTISEK

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE

CARÁCTER OFICIAL)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el martes seis de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta, ¿Alguna observación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

REVISIÓN DIRECTO EN AMPARO 5841/2015. **DERIVADO** DEL LA DE PROMOVIDO EN CONTRA **SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 2015,** DICTADA POR LA OCTAVA REGIONAL **METROPOLITANA** DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL **JUICIO DE NULIDAD 18240/12-17-08-1.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Con motivo de los puntos que ya hemos votado, y de la discusión que ha incluido hasta el tema que está en el considerando octavo de la propuesta, señora Ministra; voy a pedirle al secretario que tome la votación respecto de este considerando octavo. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Aunque comparto la interpretación que se plasma en el proyecto respecto del artículo

170, fracción II, estimo que los agravios no dan para ese análisis; en consecuencia, estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el

proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos respecto de la propuesta respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esa condición, y estando ausente, por una comisión oficial, el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, dejaremos pendiente esta votación para la próxima sesión en que esté el Ministro Pérez Dayán; y continuaremos con el orden del día, el siguiente asunto en la lista. Señor secretario, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

DIRECTO EN REVISION AMPARO 930/2016, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DEL LAUDO DE 19 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN DEL ARBITRAJE **ESTADO** DF VERACRUZ. EN EL EXPEDIENTE LABORAL 168/VI/2012-II.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS PRINCIPALES, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO IN FINE DE LA SENTENCIA QUE SE REVISA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LOS QUEJOSOS ADHERENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA EJECUTORIA MATERIA DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a poner a su consideración, señoras y señores Ministros, los primeros seis considerandos de esta propuesta, que son, respectivamente, el primero la competencia, el segundo la oportunidad, el tercero la legitimación, el cuarto la narrativa de los antecedentes, el quinto la transcripción de los agravios y el sexto el capítulo sobre la procedencia del recurso. Están a su

consideración, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Fernando Franco, tiene la palabra respecto del considerando séptimo en adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el considerando séptimo se entra al estudio de fondo y, con el objeto de dar claridad al tema que se dilucidará en este recurso de revisión, resulta oportuno recordar, por un lado, que en el aspecto que le causa agravio a la parte recurrente, el tribunal colegiado desestimó, por ineficaz, su primer concepto de violación en el que alegó que la junta responsable sustentó el desechamiento de diversas testimoniales, por la omisión de indicar el domicilio de quienes las iban a rendir, en un criterio jurisprudencial que fue sustituido por una jurisprudencia posterior.

A tal determinación arribó el tribunal, al señalar que la jurisprudencia a la que se sujetó la junta responsable, emitida por la otrora Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, le resultaba de observancia obligatoria.

En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada el veintidós de enero de dos mil trece, la junta del conocimiento, con base en dicha jurisprudencia, desechó una prueba testimonial ofrecida por los trabajadores actores, al incumplirse –dijo– con el requisito previsto en el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se hubiera

comprometido a presentarlos ante la junta, pues al omitir precisar tales datos, la prueba no se había ofrecido con los requisitos ahí apuntados.

Así, previo a resolver en definitiva el juicio laboral de origen, la jurisprudencia en cita fue sustituida por la diversa 2a./J. 117/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE **EL OFERENTE** PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE Α COMPROMETE PRESENTARLOS ANTE LA **JUNTA** DE JURISPRUDENCIA 4a.22 (SUSTITUCIÓN LA VI/90)." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes doce de diciembre de dos mil catorce.

No obstante, seguida que fue la secuela procesal, el diecinueve de febrero de dos mil quince, la junta dictó laudo en el que determinó absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, derivado de considerar que, con ninguna de las pruebas ofrecidas por los accionantes, pudieron acreditar la relación laboral con los codemandados.

En contra de dicha determinación, la apoderada legal de los trabajadores promovió amparo directo principal y, por su parte, el demandado —el patrón, en este caso— el amparo adhesivo correspondiente.

En el referido amparo principal, los trabadores hicieron valer una violación procesal, consistente en que la junta responsable desechó diversas pruebas testimoniales, con apoyo en un criterio jurisprudencial que ya había sido superado al momento de dictar el laudo, pues la obligación de la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a proporcionar el domicilio de los

testigos, sólo se generaba cuando el oferente tenía impedimento para presentar a sus testigos, pero no cuando se comprometía a presentarlos ante la junta, caso en el que su obligación se limitaba a presentarlos y a exhibir el interrogatorio. Basaron su planteamiento en la mencionada jurisprudencia 2a./J. 117/2014, ya citada.

El tribunal colegiado, que resolvió los juicios de amparo principal y adhesivo, dictó sentencia el veintitrés de diciembre de dos mil quince, determinando que la citada jurisprudencia no podía aplicarse en el caso, en razón de que, para el momento en que se desechó la prueba testimonial, aún no existía la nueva interpretación del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la junta responsable debería ajustar su actuación –tal como aconteció— a la jurisprudencia existente en el momento de decidir la cuestión jurídica planteada, por lo que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impactaba los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, contraviniendo lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Así, la parte recurrente, en este recurso, plantea la inconstitucionalidad del artículo 217, última parte, de la Ley de Amparo porque dice: primero, tal porción normativa contraviene el principio de reserva de ley, segundo, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y tercero, transgrede el principio de legalidad.

La conclusión a la que se arriba en el proyecto es que la citada porción normativa no viola los principios de reserva de ley, seguridad jurídica, igualdad y legalidad, y que la correcta interpretación que debe dársele, acorde con los principios constitucionales, que pretende proteger la institución procesal que ahí se contempla, –seguridad jurídica e igualdad en favor de los

justiciables— es en el sentido de que la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de las personas, únicamente se actualice en aquellos supuestos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones pasadas que no pueden ser modificadas al haber sido enjuiciadas previamente dentro de un proceso jurisdiccional, de conformidad con otro criterio jurisprudencial; criterio que aprobó este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de ahí, cumplido entonces, que tal como lo determinó el tribunal colegiado del conocimiento, no es aplicable al caso la jurisprudencia en controversia, pues de hacerlo, ello actualizaría la prohibición establecida en la última parte del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la medida en que su observancia impactaría de manera directa los principios de seguridad jurídica e igualdad en perjuicio del tercero interesado, en tanto tendría efectos sobre una cuestión procesal pasada —desechamiento de una prueba testimonial—, la cual no puede ser modificada al haber sido enjuiciada previamente dentro de un proceso jurisdiccional, de conformidad con otro criterio jurisprudencial vigente en ese momento.

Sin que obste que, en el caso particular, con la aplicación del criterio en examen, los actores –aquí recurrentes— no resultarían perjudicados, sino, por el contrario, su aplicación les beneficiaría; sin embargo, el autor de la norma fue claro en señalar que debe vigilarse que la jurisprudencia "en ningún caso" tenga efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, esto es, en menoscabo de alguna de las partes en un proceso jurisdiccional, sin que el legislador hubiera especificado que no se afecte específicamente al actor o al demandado, pues al emplear el término "ninguna persona", se entiende que se refirió a cualquiera de ellos.

Pues, de adoptar el criterio pretendido por los recurrentes, se aplicaría una nueva jurisprudencia, en la que se modificó e interrumpió una anterior, ello en perjuicio de la parte demandada, lo que riñe con lo mandatado en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo; en cambio, si tanto la junta al decidir cualquier cuestión procesal observa los criterios vigentes del órgano jurisdiccional que le son obligatorios, como aconteció en la especie y, por su parte, el tribunal colegiado deja de aplicar las jurisprudencias que puedan producir un efecto retroactivo en perjuicio de algunas de las partes en el juicio, cumplen con lo establecido por el legislador en la porción legislativa señalada y los criterios que ya ha establecido este Pleno.

De ahí que se propone que, al resultar infundados los agravios en examen, lo procedente es confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y conceder el amparo a los quejosos principales y negar el amparo a los quejosos adhesivos, en los términos en que lo decretó el tribunal colegiado del conocimiento. Este es el planteamiento, señor Presidente, señoras y señores Ministros.

Hay una observación que me hizo la Ministra Piña, que con mucho gusto introduciría en el engrose, que es un ajuste, simplemente en un párrafo, en donde –efectivamente– se dice: en ningún caso se puede modificar una resolución cuando hay previstos en la ley, casos en que el órgano sí lo puede hacer; consecuentemente, si el Pleno lo acepta, no tendría ningún inconveniente en introducir la observación que muy puntal y correctamente me hizo la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Me aparto de algunas consideraciones del proyecto, sobre todo, las que están contenidas en la página 66; sin embargo, en el párrafo tercero de la página 86, se establecen los dos criterios que —a mi parecer— son los pertinentes, hay aplicación retroactiva en este caso y es en perjuicio; consecuentemente, con un voto concurrente, estaré de acuerdo con él. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro. El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, ha sido comentado y discutido en este Pleno en muchas ocasiones.

Mi interpretación difiere en algo de lo que está plasmado en el proyecto; por lo tanto, me apartaría de las consideraciones, anuncio voto concurrente, pero estoy a favor de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, Presidente, una pregunta ¿estamos pronunciándonos sobre el séptimo y también con el octavo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Di cuenta conjunta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Porque dieron cuenta completa pero, originalmente se dijo, no sé si va a haber una votación diferenciada para el séptimo y, en su caso, me referiría al séptimo en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, me parece una buena sugerencia, señor Ministro Zaldívar. Si no tiene inconveniente el señor Ministro ponente, podríamos ocuparnos por el momento sólo del séptimo, no obstante que nos hizo favor de informarnos también del octavo. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, una disculpa porque pensé que ambos están íntimamente vinculados y que —quizá, como lo hemos hecho en alguna otra ocasión— preferiría pronunciarse de manera completa, pero —por supuesto— tiene razón el Ministro Zaldívar, era nada más el considerando séptimo el que originalmente se planteó, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esas condiciones, les pregunto a los señores Ministros Gutiérrez y Cossío, si estarían votando solamente ahorita el considerando séptimo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por lo que a mí concierne, podría darse por aprobado el séptimo y el octavo, con las consideraciones que hice. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido que el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me voy a referir exclusivamente al considerando séptimo, que se forma por tres preguntas o tres cuestionamientos, no tengo problema con la primera ni con la tercera de las cuestiones; pero estoy en contra de la solución que se da a la segunda pregunta, específicamente, como he votado en los precedentes —aquí— en el Pleno; estoy en contra en que se exija que haya una jurisprudencia previa para poder hablar de aplicación retroactiva, y estoy también en contra de que se exija que haya la necesidad de que el criterio se haya aplicado en el caso concreto.

Consecuentemente, estas premisas –de la segunda pregunta– no las comparto y votaré en contra de esa parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo exactamente la misma salvedad del señor Ministro Zaldívar, estoy a favor del estudio que se hace de la constitucionalidad del artículo 217, pero me aparto de las consideraciones contenidas en el apartado II.1, —me parece— de este estudio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También me voy a apartar, pero del criterio de jerarquía que aparece en la página 63 del proyecto, en donde se señala: "razón por la cual, el juzgador no estará en aptitud de

aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio de la misma jerarquía que haya sustituido al anterior". Siempre he sostenido que el criterio de jerarquía no impacta en la previsión de retroactividad, y que si una jurisprudencia ha sido aplicada en favor de un justiciable, el hecho de que un tribunal de jerarquía superior —así sea el Tribunal Constitucional— emita una jurisprudencia, esto no puede afectar situaciones donde ya se aplicó en beneficio, se aplicó la jurisprudencia a una situación concreta.

Me parece que la previsión del 217 no tiene que ver con el principio de jerarquía de la norma. En ese punto, estando de acuerdo con el apartado, me permitiría formular voto concurrente para expresar esas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Agradeciendo al señor Ministro Franco que haya aceptado; precisamente, ese párrafo es lo que el Ministro Franco aceptó modificar en cuanto a que el mismo órgano no puede modificar su jurisprudencia, porque eso es lo que va a romper con el sistema de sustitución de jurisprudencia, y esto nos va a cambiar la percepción de si únicamente puede ser de manera horizontal o vertical, esto es lo que nos cambiaría —precisamente—en la hoja 63, a que aludió el Ministro Laynez, y que el Ministro Franco puso a consideración del Pleno, modificar esa parte exactamente.

Estoy de acuerdo con el proyecto, traigo algunas observaciones, considero que no es necesario que se haya aplicado la

jurisprudencia previa, se debe analizar si las partes adecuaron su conducta procesal en la etapa en que tiene o tenía aplicación la jurisprudencia sustituida, y esto lo puede hacer el propio juzgador, no importa que se haya o no invocado esa jurisprudencia; por otra parte, creo que tendríamos que ser precisos en establecer si se trata de normas adjetivas o sustantivas, en el caso que estamos analizando; pero estoy con el proyecto; en tal caso, haría algunas precisiones al respecto, pero comparto el proyecto del Ministro Franco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo también con la propuesta del señor Ministro Franco, se ajusta —de alguna manera— al criterio genérico que hemos expresado en relación con retroactividad de la jurisprudencia.

También haría algunas precisiones en relación con algunos aspectos del estudio, de los cuales me apartaría; estoy de acuerdo en que debe haber una jurisprudencia previa para que exista —en un momento dado— la posibilidad de hablar de retroactividad de la jurisprudencia; esto ya se había estudiado, creo que en el asunto del señor Ministro Medina Mora, y por una votación mayoritaria llegamos a esa conclusión.

Pero me apartaría también, —como lo han señalado alguno de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra— en el sentido —y creo que también la Ministra Piña se refirió a esto— de que no necesita estar aplicada la jurisprudencia, esto también fue motivo de discusión cuando vimos los asuntos que se referían a la retroactividad del artículo 217; entonces, dijimos:

basta que el quejoso haya adecuado su conducta a lo que regulaba cierta jurisprudencia para que sea suficiente, que si el cambio de jurisprudencia trae como consecuencia una situación jurídica distinta; es decir, hubo un cambio, esto, aun cuando no se le haya aplicado expresamente esa jurisprudencia, se considera que hay una aplicación retroactiva implícita, ¿por qué razón?, porque él adaptó su actuación jurídica a esa jurisprudencia que ya existía, aunque nunca se haya mencionado y se haya aplicado.

En este caso concreto, con mayor razón, porque aquí lo que sucedió fue de que se le dijo: se desecha tu prueba testimonial porque no señalaste el domicilio de los testigos, y la jurisprudencia anterior era en ese sentido: necesita señalar el domicilio de los testigos, aun cuando te hagas el compromiso de presentarlos; sin embargo, la jurisprudencia cambió, y se dijo: no es necesario que señales el domicilio, si tú te comprometes a presentarlos. Entonces, ¿qué es lo que pasa en esta asunto?, lo que sucedió es que se haya citado o no la jurisprudencia, fue desechada en aplicación del criterio, y creo que eso es lo que importa: la aplicación del criterio.

Por otro lado, también coincido con lo que dijo el señor Ministro Laynez en relación con la aplicación a actos futuros, en el párrafo de la página 63, pero creo que también es esto ya estribaba la observación de la Ministra Piña, porque se dice: "cualquier modificación al mismo sólo puede ser aplicable para casos futuros, razón por la cual, el juzgador no estará en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio de la misma jerarquía que haya sustituido al anterior."

Entonces, creo que esto, el señor Ministro ponente aceptó que se va a modificar; y algo interesante que trae el proyecto, con lo que estaría de acuerdo, creo que la mayoría no, pero me encanta que se defina si es o no norma jurídica; para mí, sí lo es, y me encantaría que esa parte del proyecto se quedara, pero no sé qué diga la mayoría.

En lo personal, estoy de acuerdo y coincido plenamente con esa parte del proyecto; de todas maneras haré un voto concurrente porque hay otras cuestiones relacionadas con el análisis de proporcionalidad, con lo que no concuerdo; y hay otras situaciones también relacionadas con los que se entiende por una jurisprudencia por reiteración y una jurisprudencia en contradicción de tesis en materia de retroactividad; en eso ya había externado un criterio en las ocasiones anteriores y, en todo caso, me esperaré a ver cómo queda el engrose y, si no, me aparto de esas consideraciones y haría voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. ¿Alguien más? Nada más quisiera comentar que estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto.

Como lo señalaba el Ministro Gutiérrez, también tendré algunas diferencias en el criterio; por ejemplo, –por sólo mencionar dos– el de la naturaleza de la jurisprudencia como norma, pero no estrictamente como ley, así lo voté –inclusive– con el Ministro Gutiérrez en una ocasión anterior, que no se daban las condiciones materiales para considerarlo propiamente como una ley, pero sí como norma; de hecho, el proyecto lo maneja como una condición *sui generis*, inclusive, coincido con eso, y también en relación con la propuesta de que se refiere a la preexistencia de una jurisprudencia, no digo que no se pueda establecer la retroactividad de la jurisprudencia si existe una anterior, pero no necesariamente debe existir una anterior, según mi criterio; de tal modo que con esa y algunas otras diferencias, propondré en voto

concurrente, estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Aprecio mucho los comentarios, acepté modificar el párrafo que realmente creo que fue en el que coincidieron varios de los señores y de las señoras Ministras, es ese.

Ahora, evidentemente, lo subrayé y lo hice conforme a los criterios que hemos aprobado en el Pleno, tampoco estoy con razonamientos, voté en contra de los criterios en su momento pero, entendiendo que así se pronunció la mayoría del Pleno y que —de alguna manera— tendría que sujetarme a eso; por eso, el proyecto está planteado así; pensaba en mi voto, pues también deslindarme de algunas partes de mi propio proyecto por esa razón.

Si no tienen inconveniente -porque, la verdad, de lo que pude escuchar y, si no, digamos, interpreté mal lo que dijeron-, en realidad son diferentes visiones y puntos los que se comentaron; consecuentemente, -como ponente- no tendría la posibilidad de identificar cuáles podrían ser de consenso y cuáles no y, consecuentemente, con estos ajustes que haría e introduciría en el proyecto -con mucho gusto-, porque -además- todos se pronunciaron porque, en su caso, harían el voto correspondiente, mantendría el proyecto para simplificar la votación, señor Ministro modificaciones Presidente. las aceptadas con en este considerando séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Para agregar algo más.

El asunto se subió hace un rato y hubo algunas otras tesis que se dieron con posterioridad, que valdría la pena incorporarlas al proyecto, nada más, sé que se subió antes de que éstas se aprobaran, pero ahorita ya están aprobadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que las incluiremos en el engrose para poder hacer nuestro pronunciamiento de voto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por favor, señor Ministro Presidente, si no hay inconveniente, así lo haría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En estas circunstancias, vamos a tomar la votación respecto del considerando séptimo y con las aclaraciones que cada Ministro formule. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Apartándome de consideraciones, a favor del sentido del proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, también me aparto de algunas consideraciones y formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy con el sentido del proyecto, en general; en contra de la respuesta que se da a la segunda pregunta que dice: "¿El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo establece una prohibición general que no distingue excepciones y no justifica la razón de la medida prohibitiva en detrimento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso?" Específicamente, porque se considera que se requiere de una jurisprudencia previa y que se haya aplicado el criterio; consecuentemente, haré un voto concurrente pero, no obstante, estoy a favor del sentido del proyecto en el considerando séptimo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del considerando séptimo, con salvedades en diversas consideraciones, particularmente la relativa al apartado II.2.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, me reservo sobre algunas consideraciones, en función de lo que se discutió –precisamente– en las sesiones anteriores, cuando se trató este tema pero, en su caso, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor del proyecto, y destaco que se sigue el criterio que se estableció en este Tribunal Pleno al resolver las contradicciones de tesis 182/2014 y 217/2016.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Igual que el Ministro Laynez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, así como el señor Ministro Cossío Díaz, en contra de consideraciones y anuncian voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones y también

anuncia voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del apartado II de este considerando, por lo que se refiere a la necesidad de que exista jurisprudencia previa para que se dé su aplicación retroactiva, y en cuanto a la necesidad de que se hubiere aplicado éste en un caso concreto; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con salvedades en cuanto a consideraciones, específicamente, por lo que se refiere al apartado II.2; la señora Ministra Piña Hernández se reserva voto concurrente, en contra de algunas consideraciones, y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, anuncian voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. CON ESTA VOTACIÓN Y ESTAS OBSERVACIONES, QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO, EL CONSIDERANDO SÉPTIMO.

Y continuamos con el considerando octavo, que planteó ya el señor Ministro Franco. No sé si quiera hacer alguna otra observación, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, iba —si el Pleno así lo deseaba— a hacer un pequeñísimo resumen pero, efectivamente, ya di cuenta también con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Está a su consideración entonces el considerando octavo. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Este considerando se estructura tomando como base una contradicción de tesis resuelta en el Tribunal Pleno; en esa ocasión, no compartí el criterio mayoritario de este

Tribunal; tampoco comparto lo que se establece y se concluye en este considerando octavo del proyecto. En consecuencia, votaría en contra de esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto este considerando octavo, por las razones que he invocado cuando se discutieron los precedentes.

Sin embargo, quiero recordar ahora que aquí, en el proyecto se dice que habrá aplicación retroactiva cuando se impacte de manera directa a la seguridad jurídica de los justiciables.

Creo que es muy discutible que aquí haya un impacto a la seguridad jurídica de los justiciables; hay distintos escenarios en que, no obstante, cuando se aplica un criterio jurisprudencial o jurisdiccional en perjuicio de alguien o de manera "retroactiva", no hay propiamente una aplicación retroactiva en sentido técnico. Pongo tres ejemplos: primero, cuando no hay una afectación procesal directa, sino simplemente una afectación indirecta de manera procesal, derivada de la cual pudiera generarse una sentencia favorable a la contraparte.

En segundo lugar, cuando la jurisprudencia desarrolla el contenido y los alcances de un derecho fundamental. En derecho comparado es pacífica la jurisprudencia en el sentido que, cuando un criterio jurisdiccional lo que hace es desarrollar el contenido, el alcance de un derecho fundamental, este criterio se aplica retroactivamente sin ningún problema y, en el caso concreto, me parece que

estamos hablando del derecho fundamental a aprobar, que forma parte del derecho fundamental a la defensa; consecuentemente, creo que, en este caso, no hay problema para que se aplique la jurisprudencia.

Y un tercer supuesto, es cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma de carácter general. Una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, de una norma de carácter de general, por propia naturaleza tiene efectos retroactivos. Consecuentemente, creo que, en el caso concreto, no hay esta afectación directa a la seguridad jurídica de la parte que – supuestamente— se pretende está afectada, y votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo plantearía más como una duda. El asunto es interesante porque —en realidad— en este caso lo que estamos analizando es una solicitud de aplicación retroactiva en beneficio —no tanto en perjuicio— de este trabajador que, con el cambio de jurisprudencia se vería beneficiado por una aplicación de una primera jurisprudencia que le obligaba a señalar el domicilio de los testigos, y una jurisprudencia posterior que ya no lo exigió; sin embargo, en la etapa procesal, —lógicamente— la segunda jurisprudencia ya había pasado esa etapa. Más bien lo planteó como una pregunta.

Estoy de acuerdo con el proyecto, y me provoca cierta inquietud lo que nos dice el Ministro Arturo Zaldívar porque, si bien es cierto que, en este caso, beneficiaría al trabajador, por su derecho a la defensa, pero es indudable que perjudica —como lo dice el proyecto—; por otro lado, en este caso fue la parte patronal, pero la

perjudica porque la parte probatoria estaba acreditada, conforme al régimen jurídico aplicable en el momento en que se llevó a cabo esa etapa.

Entonces, desde luego que va a beneficiar una aplicación, en este caso al trabajador, con una prueba que había sido desechada correctamente conforme a la ley y a la jurisprudencia vigente.

Entonces, estaría de acuerdo, reconociendo que se pueden dar múltiples situaciones, —como bien lo ha señalado el Ministro Zaldívar— y este caso, por eso es paradigmático en ese sentido, porque siempre analizamos la aplicación en perjuicio, esta es una solicitud de aplicación en beneficio; estoy de acuerdo con el proyecto porque en esta aplicación definitivamente hay un perjuicio, pero para el tercero interesado que se modificaría la litis en la parte probatoria, que ya había concluido. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y quiero manifestar cuál es la situación, acaban de mencionar algo que creo es importante comentar. Aquí, la jurisprudencia se aplicaría en beneficio de los quejosos —trabajadores—, ¿por qué razón?, los trabajadores promueven una acción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje porque fueron despedidos; para probar —precisamente— el despido injustificado, ofrecen la prueba testimonial, pero no señalan los domicilios de los testigos.

Entonces, en la audiencia trifásica les es desechada la prueba testimonial, con base -precisamente- en el criterio que ya existía

desde hace mucho tiempo, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prueba testimonial en juicio laboral, su ofrecimiento tenían la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometieran a presentarlos y, en este caso, no los presentaron de esa manera; entonces, la prueba se les desechó.

Esto fue el veintidós de enero de dos mil trece, y luego ¿qué sucedió? Se cerró la instrucción, prácticamente quedó el expediente en estado de resolución; el cambio de jurisprudencia en la Segunda Sala se da el doce de diciembre de dos mil catorce, y la jurisprudencia lo que dice con posterioridad es: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL DOMICILIO DE LOS ATESTES CUANDO SE COMPROMETE A PRESENTARLOS ANTE LA JUNTA". Era el cambio radical del criterio que existía, dando la posibilidad de que se pudiera desahogar y admitir la prueba testimonial, pero esto se lleva a cabo el doce de diciembre de dos mil catorce, y el laudo se emite el diecinueve de febrero de dos mil quince; desde luego que, cuando el laudo se emitió, ya estaba prácticamente vigente la nueva jurisprudencia, que si se la hubieran aplicado en el momento en que se ofreció la prueba testimonial, pues le hubiera sido benéfica a los trabajadores, cuando menos para que les admitieran su prueba testimonial, no digo que para que les dieran o no la razón, eso estaba sujeto a valoración, pero -cuando menos– para que les admitieran la prueba testimonial.

Entonces, el problema es que esto fue en la audiencia trifásica y ahí se cierra la instrucción, y el expediente queda ya en estado de resolución.

Ahora, lo que nos dicen en el juicio de amparo: hay una violación procesal porque me debieron de haber repuesto el procedimiento para que –en un momento dado– se me admitiera la prueba testimonial. ¿Qué sucedió?, cuando este cambio se dio, el estadio procesal ya estaba concluido; ahora, ¿aquí hay beneficio para los trabajadores? En algún aspecto sí, podría decirse, porque en el caso de considerar que era aplicable esa jurisprudencia, la consecuencia sería que le admitieran la prueba y que se valorara en su momento.

Pero también el artículo 217 dice algo que -para mí- es muy importante: "en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", y aquí el problema es que persona alguna también implica la otra parte, ¿qué quiere decir? Que en el momento en que se desechó la prueba y que ésta quedó prácticamente establecido de que no se iba a admitir; pues fue un estadio procesal que benefició -de alguna manera- a la contraparte. Claro, no es la contraparte la que está en el amparo ni tendría por qué estar, porque a ella le benefició; por eso, lo único que nos dicen: es que tenían que habérmela aplicado en beneficio; no, lo que sucedió es que no estaba vigente y que el artículo -de alguna manera- establece la no retroactividad en perjuicio de persona alguna; por eso, la conclusión del estadio procesal dio como resultado que esa prueba ya no se hubiera admitido y, aun cuando en el momento en que se llevó a cabo el dictado del laudo, ya estuviera vigente la nueva jurisprudencia.

Por esa razón, me parece que el proyecto es correcto, porque se dio una situación procesal en la que ya se había prácticamente precluido la posibilidad de un cambio en la aplicación de recibir esa prueba, y –al final de cuentas– el cambio de jurisprudencia se da con posterioridad, y el aplicarla traería como consecuencia una aplicación retroactiva. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para aclarar, estoy de acuerdo con el sentido. Desde que discutimos las contradicciones de tesis que —como dijo el Ministro Medina— este proyecto recoge las diversas posiciones que cada uno expresó y de ahí que, si no compartimos se debe a que ya habíamos expresado nuestra opinión desde las anteriores, y lo que hizo el Ministro Franco fue —precisamente— tratar de adaptar o tomar las posturas mayoritarias, que no necesariamente coinciden con la de cada uno de los Ministros.

En este caso, estoy de acuerdo, pero como lo había expresado, tenemos que ver caso por caso, en este sentido, no tenemos que olvidar dónde es el origen del procedimiento, donde se pretende la aplicación en beneficio.

Aquí hay dos partes: está la parte laboral y la parte del trabajador, —y como dijo la Ministra Luna— sí habla de persona alguna, no aplicarlo; este mismo resultado podría ser al revés, que al patrón se le hubiere desechado una prueba, y que viniera a solicitar que, en función de una prueba, ya cambió la jurisprudencia, se le aplicara en beneficio; entonces, no es necesariamente vincular trabajador-patrón, sino como criterio general, que es el que se va a ir desarrollando.

La prohibición está en relación a persona alguna, entonces, hay que ir viendo si hay partes en los juicios donde se está dando esta aplicación, —supuestamente retroactiva o no— y si hay en estos casos terceros interesados en el amparo, que serían en función de personas; por eso creo que es caso por caso, si no hay terceros

interesados y únicamente está la autoridad, podría tener aplicación en beneficio, creo que sí, porque el artículo habla de persona, no de autoridad; entonces, en este asunto —en particular— coincido con el proyecto por las características del asunto en sí mismo, donde se generó un conflicto entre partes, que son personas físicas, en este caso; tomando como criterio general, comparto el criterio en este supuesto y en este caso concreto, sin que necesariamente comparta todas las consideraciones —como lo dije—, derivado —por ejemplo— de un juicio de amparo o de un juicio contencioso puede ser particular y autoridad; y ahí se podría aplicar una jurisprudencia en beneficio porque no tendría como consecuencia la aplicación en perjuicio de persona, ahí estarían actuando como autoridades, no como personas; entonces, ahí me tendría que reservar ese voto en cuanto a las consideraciones pero, en este caso, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no existen más comentarios, vamos a tomar entonces la votación respecto de este considerando octavo. Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido que mi votación anterior, en contra de consideraciones, anuncio voto concurrente, a favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, también apartándome de alguna consideración y, en todo caso, reservándome el derecho de formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y como lo especifiqué en el considerando anterior,

también estoy en contra de algunas de las consideraciones de mi propio proyecto porque voté en contra en su momento; lo hago así, señor Ministro Presidente, también alertando que esto fue preventivo, si pudiera haber una mayoría en sentido contrario, tendría que cambiar mi voto para que saliera el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y anuncio también voto particular.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, y reservándome en cuanto a algunas consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos, vota en contra de algunas consideraciones y reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas precisa que vota en contra de algunas consideraciones; y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votan en contra y anuncian voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. CON ESTA VOTACIÓN QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO, EL CONSIDERANDO OCTAVO.

¿Nos podría leer los resolutivos, por favor, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS PRINCIPALES, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO IN FINE DE LA SENTENCIA QUE SE REVISA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LOS QUEJOSOS ADHERENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA EJECUTORIA MATERIA DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay observaciones en los resolutivos? ¿En votación económica se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS.

Y, CON ELLO, RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 930/2016.

Vamos a un breve receso y regresamos para continuar.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, continúe con la cuenta del orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 192/2016. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO. EN **TÉRMINOS** DE **LAS TESIS** TRIBUNAL ÚLTIMO **CONSIDERANDO** REDACTADAS EN EL DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUENSE LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a poner a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros considerandos, el primero, relativo a la competencia de este Tribunal Pleno, que se señala en el proyecto, que lo es conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, y artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el segundo, relativo a la legitimación, de quien denuncia la contradicción de tesis, conforme al párrafo primero de la fracción I del artículo 227 de la Ley de Amparo; y el tercero a la

narrativa de los antecedentes de la tramitación de esta contradicción.

Están a su consideración, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS LOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo para la presentación del tema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en la presente contradicción de tesis se analiza lo que resolvieron la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 976/2015 y 1139/2015.

En ambos asuntos —resueltos por la Sala— se analizó la constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cuanto a si se vulnera o no la garantía de audiencia previa en relación a lo previsto en la norma impugnada, en materia de terminación anticipada de contratos administrativos.

Así, por un lado, la Primera Sala validó la constitucionalidad de la norma impugnada, al estimar que la facultad de terminar anticipadamente un contrato administrativo constituye una facultad discrecional o privilegio, mediante el cual se persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública, ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento.

Así, se destacó que los gobernados —de cualquier forma—podrían defenderse de la terminación anticipada ante los tribunales, por lo que la garantía de audiencia se podía respetar de manera posterior al acto de terminación.

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal destacó la importancia de respetar la garantía de audiencia previa en actos relacionados con la terminación anticipada de contratos administrativos, pues consideró que, al ser de naturaleza privativa; la propia Segunda Sala advirtió que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no contenía un procedimiento que respetara la referida garantía de audiencia, pero que la aplicación supletoria de distintos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo permitía salvar dicha omisión.

Con base en lo anterior, la propuesta en cuanto a la existencia de la contradicción es en el sentido de que existe la contradicción; se identifica como punto jurídico a debate, el relacionado a si la declaración de constitucionalidad del artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cuanto al respeto a la garantía de audiencia, ante la terminación anticipada de un contrato administrativo, requiere partir de la aplicación supletoria de preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o si la norma resulta constitucional en sí misma, partiendo del hecho de que tal garantía no es absoluta y de que, tratándose del interés general, se justifica que dicha garantía se otorgue con posterioridad al acto privativo, a partir de los medios de impugnación disponibles, como lo determinó la Primera Sala.

Con base en esta problemática, el estudio de fondo que se realiza en el proyecto, que se pone a su consideración, propone que existen para sustentar la constitucionalidad del razones mencionado artículo 54 Bis, sin que sea necesario recurrir a la supletoriedad de otras disposiciones legales, pues el contenido de la propia norma, por sí mismo, es suficiente para llegar a las siguientes conclusiones: primera. La terminación anticipada es una condición resolutoria de naturaleza sustantiva y no procesal que, por tanto, no permite la aplicación supletoria de disposiciones adjetivas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la segunda, sería que la terminación anticipada no afecta derechos adquiridos de los proveedores ni les priva de derechos que ya hubiesen ingresado a su esfera jurídica, sino que sólo afecta y causa molestia con respecto a la expectativa de ejercer derechos asociados a un contrato que está sujeto a una condición resolutoria; la tercera, que la terminación anticipada de un contrato no implica sanción alguna a los proveedores, sino que garantiza que les sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubieren incurrido antes de dicha determinación, y no les priva del derecho de cobrar por servicios ya prestados o bienes ya entregados.

La cuarta conclusión, sería que -a diferencia de la rescisiónpuede constituir una sanción al incumplimiento de los proveedores, la terminación anticipada responde a razones de interés general que -incluso- pueden exceder a la voluntad de la dependencia o entidad contratante; se dice que ello justifica que, tratándose de dicha terminación, no sea exigible la necesidad de respetar la garantía de audiencia previa, pues –en todo caso– los proveedores pueden hacer exigibles los derechos que puedan instancias corresponderles ante las iurisdiccionales correspondientes, con posterioridad a la determinación respectiva.

Y la última conclusión, sería en el sentido de que no fue intención del legislador prever para la terminación anticipada de contratos el respeto a la garantía de audiencia previa, como sí lo fue para el caso de la rescisión administrativa, lo que también impide aplicar supletoriamente disposiciones procesales de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de conceder una garantía de audiencia que, se estima, es incompatible con la naturaleza de una terminación anticipada de contratos administrativos, sujeta a razones de interés general.

En razón de lo anterior, se proponen las tesis respectivas, señor Presidente, y esta es la propuesta que está a la consideración de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Como advertimos, el tiempo para poder hacer un análisis y todos los Ministros puedan participar en la discusión de este tema, no podría ser suficiente, así es que vamos a dejar este asunto para hacer su discusión y análisis en la sesión pública ordinaria, a la cual –desde luego— los convoco, que será el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Levanto, en consecuencia, esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)